



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-130/2026



#### TEMÁTICA

Remoción de la representante de una comunidad indígena por la Asamblea Comunitaria.



#### PARTES

**Actora:** Dulce Adilene Ortiz Garibay.  
**Demandado:** Tribunal Electoral de Guerrero.



#### ANTECEDENTES

- 1. Primera remoción de la actora.** La actora fue electa como representante de la comunidad de El Valle, del municipio de Ayutla de Los Libres, Guerrero en julio de 2024; posteriormente, en noviembre de 2025, se celebró una Asamblea Comunitaria en la que se determinó removerla del cargo.
- 2. Primera sentencia local.** La actora impugnó la Asamblea y el Tribunal local la declaró inexistente, pero señaló la posibilidad de que la comunidad realizara una nueva Asamblea en la que determinara lo conducente respecto a la remoción del cargo, siempre que en la Asamblea Comunitaria se respetaran los derechos de la actora y el sistema normativo interno.
- 3. Segunda remoción de la actora.** En una nueva Asamblea Comunitaria, se determinó, nuevamente, remover a la actora de su cargo; decisión que fue confirmada por el Tribunal local.
- 4. SCM-JDC-130/2026.** La actora impugnó ante esta Sala Regional la decisión del Tribunal local.



#### ANÁLISIS

La actora pretende que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada, toda vez que no hay certeza de los actos celebrados en la segunda Asamblea, por lo que existe obstrucción, limitación e impedimento del ejercicio del cargo para el que fue electa.

Los agravios de la actora son **infundados** porque contrario a lo que afirma:

- 1) **Es válida la convocatoria** a la segunda asamblea por lo siguiente:
  - Se acreditó la emisión de la convocatoria, la cual se realizó de manera oportuna y conforme al sistema normativo interno de la comunidad y en ella se estableció que el tema a tratar era la remoción de la actora como representante de la comunidad.
  - La convocatoria se difundió entre los habitantes de la comunidad y se notificó en el domicilio de la actora.
- 2) Es válida la segunda asamblea y la determinación de remoción de la actora del cargo, por lo siguiente:
  - Se acreditó el quórum legal para la Asamblea y fue válida la manera en la que se desarrolló; en ella se respetó el sistema normativo interno de la comunidad; además la determinación de la Asamblea fue informada a la ciudadanía y representa la voluntad de la comunidad.
- 3) En la sentencia impugnada se juzgó con perspectiva de género e Intercultural, sin que ello implique, necesariamente, darle la razón a la actora.

En ese sentido, tanto la convocatoria como la Asamblea se llevaron a cabo conforme al sistema normativo interno, se respetó el derecho de defensa de la actora y la determinación de removerla refleja la decisión informada de la comunidad.



#### DECISIÓN

Se **confirma** la validez de la segunda Asamblea Comunitaria en la que se determinó remover a la actora del cargo de representante de la comunidad.





**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

## **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-130/2026

**MAGISTRADA:** MARÍA CECILIA  
GUEVARA Y HERRERA

**SECRETARIADO:** KAREM ROJO  
GARCÍA Y JAVIER ORTIZ ZULUETA<sup>1</sup>

Ciudad de México, veintiuno de mayo de dos mil veintiséis.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **confirma** la sentencia emitida en el juicio TEE/JEC/002/2026 por el **Tribunal Electoral de Guerrero**, impugnada por **Dulce Adilene Ortiz Garibay**.

### **ÍNDICE**

|   |    |
|---|----|
| GLOSARIO .....  | 1  |
| I. ANTECEDENTES .....   | 2  |
| II. COMPETENCIA .....   | 4  |
| III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA .....                                | 4  |
| IV. ESTUDIO DE FONDO .....  | 5  |
| A. Metodología de análisis .....                                    | 5  |
| B. Contexto y materia de la controversia .....                      | 7  |
| C. Determinación y consideraciones de la sentencia impugnada .....  | 9  |
| D. Agravios de la actora: .....                                     | 11 |
| E. Análisis de los planteamientos .....                             | 13 |
| Agravio 1. Validez de la segunda convocatoria .....                 | 13 |
| Agravio 2. Validez de la segunda asamblea .....                     | 16 |
| Agravio 3. Se juzgó con perspectiva de género e intercultural ..... | 20 |
| V. RESUELVE .....   | 21 |

### **GLOSARIO**

|  |  |
|--|--|
| <b>Actora:</b>   | Dulce Adilene Ortiz Garibay, mujer indígena Me'Phaa, exrepresentante de la comunidad de El Valle, municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero. |
| <b>Acto impugnado / Sentencia impugnada o sentencia local:</b> | Sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Guerrero en el expediente TEE/JEC/002/2026.   |
| <b>Autoridad responsable / Tribunal local:</b>                 | Tribunal Electoral del estado de Guerrero.   |
| <b>Ayuntamiento:</b>   | Ayuntamiento de Ayutla de los Libres, Guerrero.  |
| <b>Comunidad:</b>  | Comunidad de El Valle, municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero.  |
| <b>Constitución:</b>   | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.   |

<sup>1</sup> Colaboró: Azucena Herrera Huerta.

|                              |  |
|------------------------------|--|
| <b>Ley de Medios:</b>        | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.   |
| <b>Ley Municipal:</b>        | Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.   |
| <b>Primera asamblea:</b>     | Asamblea comunitaria de 20 de noviembre de 2025 en que se determinó destituir a la actora como representante de comunidad.                         |
| <b>Sala Regional:</b>        | Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la IV Circunscripción con sede en la Ciudad de México. |
| <b>Segunda asamblea:</b>     | Asamblea comunitaria de 13 de febrero de 2026 en que se determinó destituir a la actora como representante de comunidad.                           |
| <b>Segunda convocatoria:</b> | Convocatoria emitida el 12 de febrero de 2026 para la Asamblea Comunitaria del día 13 de febrero siguiente.  |
| <b>VPG:</b>                  | Violencia política contra las mujeres por razón de género.   |

## **I. ANTECEDENTES**

### **1. Designación de la actora**

**Elección como representante de la comunidad.** El 17 de julio de 2024, mediante Asamblea comunitaria realizada por sistema normativo interno, se designó a la actora como representante de la comunidad.

### **2. Primera remoción de la actora**

**Remoción como representante de la comunidad.** El 20 de noviembre de 2025, se efectuó una Asamblea en la que se acordó la destitución de la actora como representante de la comunidad.

### **3. Primer juicio de la ciudadanía local**

**Demanda.** El 25 de noviembre de 2025, la actora impugnó la remoción de su cargo ante el tribunal local.

**Primera sentencia local.** El 10 de febrero de 2026<sup>2</sup>, el Tribunal local, en lo que interesa:

- a) Declaró la inexistencia de la primera asamblea en la que se removió a la actora y consideró que el cargo tenía vigencia.

---

<sup>2</sup> En adelante, todas las fechas señaladas deberán entenderse como referidas al dos mil veintiséis, salvo otra mención expresa.



- b) Previó la posibilidad de que, mediante otra Asamblea la comunidad determinara la remoción de la actora de su cargo, siempre que se garantizaran sus derechos humanos; la información previa de la comunidad y la Asamblea se realizara conforme a los usos y costumbres comunitarios.

#### 4. Segunda remoción de la actora

**Segunda convocatoria.** El 12 de febrero, la Comisaría Municipal convocó a la segunda asamblea, a llevarse a cabo el 13 de febrero siguiente, para el efecto de determinar la remoción o la subsistencia de la representación de la actora, en atención a lo resuelto en la primera sentencia local.

**Segunda Asamblea.** El 13 de febrero, se llevó a cabo la segunda Asamblea en la que se determinó la remoción de la actora como representante.

#### 5. Segundo juicio de la ciudadanía local

**Demanda.** El 19 de febrero, la actora impugnó la segunda Asamblea en la que se le destituyó del cargo de representante de comunidad.

**Sentencia impugnada.** El 14 de abril, el Tribunal local confirmó la segunda Asamblea, en la que se determinó la remoción de la actora como representante de la comunidad.

#### 6. SCM-JDC-130/2026

**a. Demanda.** El 20 de abril, la actora impugnó la segunda sentencia local.

**b. Recepción y turno.** En su oportunidad se recibió en esta Sala Regional la demanda y anexo; se ordenó formar el expediente SCM-JDC-130/2026 y turnarlo a la ponencia de la magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

**c. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el expediente en la ponencia a su cargo; admitió a trámite la demanda y ordenó cerrar instrucción, quedando el expediente en estado de resolución.

## II. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía, pues se controvierte una sentencia del Tribunal local relacionada con la vulneración del derecho político electoral de la actora de ejercer el cargo como representante de una comunidad de un Ayuntamiento de Guerrero, supuesto en el que se ubica la competencia de este órgano jurisdiccional y entidad en la que ejerce jurisdicción<sup>4</sup>.

## III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El presente juicio satisface los requisitos de procedencia<sup>5</sup>, conforme a lo siguiente:

**1. Forma.** El medio de impugnación se promovió por escrito y contiene: **a)** el nombre y firma de la actora; **b)** el domicilio para oír y recibir notificaciones; **c)** se identifica el acto impugnado; **d)** se precisan los hechos base de la controversia; y **e)** se indican los agravios y preceptos jurídicos presuntamente violados.

**2. Oportunidad.** La demanda se presentó en tiempo, porque la actora impugnó dentro de los cuatro días posteriores a la notificación de la sentencia reclamada, lo que ocurrió el catorce de abril<sup>6</sup> y la demanda se presentó el veinte de abril siguiente<sup>7</sup>.

---

<sup>4</sup> Con base en los artículos siguientes: Constitución: 41, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: 253, fracción IV; y 263, fracción IV. Ley de Medios: 79, numeral 1; 80, numeral 1, inciso d); y 83, numeral 1, inciso b), fracción II. Así como el Acuerdo INE/CG130/2023 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que establece el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

<sup>5</sup> Artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; y 13 de la Ley de Medios.

<sup>6</sup> Como consta en la cédula y en la razón de notificación, fojas 374 y 375 del cuaderno accesorio único.

<sup>7</sup> El plazo para impugnar trascurrió del 15 al 20 de abril, sin contar el 18 y el 19 de abril por ser sábado y domingo, ya que la impugnación no está relacionada con algún proceso electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-130/2026

**3. Legitimación e interés.** La actora está legitimada y tiene interés para interponer el presente juicio, pues se trata de una ciudadana por su propio derecho, quien controvierte la determinación del Tribunal local que resolvió el juicio de la ciudadanía en el que fue parte.

**4. Definitividad.** No existe otro medio de impugnación que deba agotarse previo a acudir a esta instancia, por lo que el requisito está satisfecho.

#### IV. ESTUDIO DE FONDO

##### A. Metodología de análisis

En primer lugar, se expondrá un breve contexto de la controversia, se señalarán las consideraciones de la sentencia impugnada materia del presente asunto, los agravios de la actora y, finalmente, se analizarán los planteamientos hechos valer.

##### Perspectiva de género

El estudio de esta controversia se realizará con un enfoque de perspectiva de género<sup>8</sup>, dado que los agravios de la actora se relacionan con su condición de mujer y la permanencia en su cargo como representante de la comunidad.

Lo anterior, en cumplimiento a las obligaciones constitucionales<sup>9</sup> y convencionales<sup>10</sup> que tiene esta Sala Regional de cara a los derechos humanos, en específico, de proteger, respetar y garantizar la igualdad y no discriminación, ya que este método permite identificar la existencia de alguna distinción indebida, exclusión o restricción basada en el género que impida el goce pleno de sus derechos.

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la perspectiva de género es una herramienta a través de la cual el órgano jurisdiccional podrá advertir los múltiples efectos que tiene

<sup>8</sup> tesis aislada 1a. XXVII/2017 10a. de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.**

<sup>9</sup> Artículo 1, párrafo 3, de la Constitución.

<sup>10</sup> Artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

el género y de esta manera revertir aquellos que vulneren algún derecho, lo cual, en última instancia, tendrá la capacidad de frenar una inercia que históricamente ha afectado a las mujeres<sup>11</sup>.

### **Perspectiva intercultural**

Además, se advierte que la actora manifiesta ser una mujer indígena de la comunidad, por lo que esta Sala Regional en el análisis del juicio también aplicará una perspectiva intercultural, ya que la autoadscripción a dicho grupo es suficiente para reconocerla como tal<sup>12</sup>.

Lo anterior porque la actora reclama su derecho a permanecer en el cargo del cual fue destituida por la Asamblea comunitaria, así que debe flexibilizarse el acceso a la justicia y tener presentes los contextos fácticos y normativos propios.

Así, esta Sala Regional tiene presente, entre otros elementos, el derecho individual y colectivo que las comunidades indígenas y pueblos originarios tienen de mantener y desarrollar sus propias características e identidades; las normas especiales que rigen los vínculos culturales, históricos y políticos con su comunidad; así como los derechos humanos de la actora, como mujer indígena.

Lo anterior, sin dejar de observar que la perspectiva intercultural, como lo ha señalado la Sala Superior en diversas ejecutorias, tiene límites constitucionales y convencionales en su implementación<sup>13</sup>, ya que la libre determinación no es un derecho ilimitado, sino que debe respetar los derechos humanos de las personas<sup>14</sup> y la preservación de la unidad nacional<sup>15</sup>.

---

<sup>11</sup> Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>12</sup> Jurisprudencia 12/2013, **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.**

<sup>13</sup> Criterio sostenido en los diversos SCM-JDC-277/2023, SDF-JDC-56/2017 y acumulados, así como SCM-JDC-166/2017.

<sup>14</sup> Tesis VII/2014 de la Sala Superior, **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.**



## B. Contexto y materia de la controversia

### Tipología del conflicto

Al resolverse las controversias relacionadas con comunidades indígenas -como este caso- es necesario identificar la naturaleza del conflicto para realizar un estudio correcto del mismo<sup>16</sup>.

En el caso, se trata de un **conflicto intracomunitario**, porque de la demanda y de la cadena impugnativa se advierte que la problemática se relaciona con la pretensión de la actora de que se revoque la sentencia del Tribunal local y la Asamblea comunitaria en la que se le destituyó, para así permanecer en su cargo como representante de la comunidad.

### Contexto relevante

**Elección como representante.** El 17 de julio de 2024, se llevó a cabo la Asamblea comunitaria por sistema normativo interno, en la que se eligió a la actora como representante de la localidad.

**Remoción como representante en la primera asamblea.** El 20 de noviembre de 2025, se llevó a cabo la primera asamblea en la que se determinó remover a la actora como representante.

**Inexistencia de la primera asamblea y de la remoción como representante.** Inconforme con lo anterior, la actora impugnó la primera Asamblea en la que se le removió como representante.

El Tribunal local declaró inexistente dicha Asamblea por lo siguiente:

- **Inexistencia de una convocatoria.** No se demostró que se hubiera emitido ni difundido una convocatoria previa a esa primera Asamblea.

---

<sup>15</sup> Tesis aislada 1a. XVI/2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL.

<sup>16</sup> Jurisprudencia 18/2018 de la Sala Superior, **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN.**

- **La actora no tuvo oportunidad de defenderse.** Porque no se demostró que se hubiera notificado personalmente a la actora de la convocatoria a esa primera Asamblea, lo que le impidió acudir a ella y defender la permanencia en su cargo.
- **No se acreditó la existencia de la primera Asamblea.** Ante la existencia de dos actas de Asamblea con datos discrepantes entre ellas, supuestamente relacionadas con la remoción de la actora; aunado a que en esa misma fecha y hora se realizó una diversa Asamblea en la que se trataron diferentes temas, el tribunal local no tuvo certeza de la existencia de la primera Asamblea.
- **Falta de conocimiento e información previa de los temas a tratar en la asamblea.** Aun en el caso de que se hubiera celebrado la primera Asamblea, no se acreditó la difusión de la convocatoria para ésta, por lo que se consideró que la comunidad no tuvo conocimiento previo de los temas a tratar, lo que impidió una deliberación libre e informada para la toma de la decisión de remover a la actora como representante.

**Posibilidad de remover a la actora posteriormente.** Es importante señalar que, si bien el Tribunal local revocó la primera Asamblea, estableció la posibilidad de que se realizara una diversa Asamblea en la que se determinara lo conducente respecto a la remoción de la actora como representante, siempre que en dicha Asamblea se siguieran los siguientes parámetros:

- Se realizara la Asamblea comunitaria conforme a su sistema normativo interno.
- Se respetaran los derechos de la actora.
- La comunidad tuviera información previa para tomar una determinación.

**Segunda convocatoria.** El 12 de febrero, la Comisaría Municipal convocó a la segunda Asamblea, a efectuarse el 13 de febrero siguiente, en la que se habría de determinar lo relativo a la remoción



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-130/2026

o subsistencia de la designación de la actora como representante de la comunidad.

**Segunda asamblea y remoción de la actora.** El 13 de febrero tuvo lugar la Asamblea de la comunidad en la que, por unanimidad, se determinó la remoción de la actora como representante.

**Impugnación local de la segunda asamblea.** La actora impugnó ante el Tribunal local la determinación de la segunda Asamblea, relativa a removerla del cargo como representante de la comunidad.

### **C. Determinación y consideraciones de la sentencia impugnada**

El Tribunal local confirmó la segunda Asamblea comunitaria en que se determinó la remoción de la actora como representante de la comunidad, con base en las siguientes consideraciones:

**Fue válida la segunda convocatoria.** El Tribunal local consideró válida la convocatoria a la segunda Asamblea, ya que:

- (i) Se acreditó su emisión por parte de la Comisaría Municipal, en la que se señaló que el tema a tratar era la remoción o permanencia de la actora como representante.
- (ii) Se acreditó la difusión de dicha convocatoria, derivado de la información proporcionada por la Comisaría Municipal, por lo que se consideró que fue notificada a las personas habitantes de la comunidad conforme al sistema normativo interno y del hecho de que hubo una mayor participación que en Asambleas previas.

**Fue válida la segunda Asamblea,** porque:

- (i) El acta fue firmada por la Comisaría, el Comité de la colonia y 42 asistentes.
- (ii) La lista de asistencia firmada se integró al acta de la Asamblea, conforme a las prácticas de la comunidad.

- (iii) Existió el quorum suficiente para llevar a cabo la Asamblea, ya que asistieron más de la mitad de los habitantes de la comunidad; y del requerimiento formulado se desprende que el padrón electoral era de 33 personas en 2024 y en la Asamblea participaron 42 personas.

**Fue válida la determinación de la segunda Asamblea,** por lo siguiente:

- (i) La decisión de remover a la actora de su cargo como representante fue votada por unanimidad, lo que demuestra la voluntad de la comunidad para emitir esa determinación.
- (ii) La Asamblea se llevó a cabo conforme al sistema normativo interno y la actora no demostró que ocurriera alguna irregularidad o se contraviniera dicho sistema.
- (iii) La comunidad tiene autonomía para decidir sus procesos internos y la Asamblea es el máximo órgano de decisión; además, éste fue el mecanismo que determinó la remoción de la actora como representante, con lo que se respetó el derecho de autodeterminación de la comunidad.
- (iv) No era necesario que existiera una mesa de debates o se cumplieran formalidades rígidas, ya que era válido que la Asamblea fuera conducida por la Comisaria y el Comité de la comunidad.
- (v) Del acta de la asamblea no advirtió un actuar doloso que atentara contra la buena fe de la ciudadanía.

**Se respetó el derecho de audiencia de la actora.** Esto ya que:

- (i) La segunda convocatoria fue notificada en el domicilio de la actora.
- (ii) No se acreditó circunstancia alguna que impidiera a la actora participar y defenderse, sin que su ausencia sea suficiente para declarar la invalidez de la Asamblea.

**Las manifestaciones de la audiencia no constituyen VPG en contra de la actora.** Esto debido a que:



- (i) Las expresiones y manifestaciones en la Asamblea son parte del debate comunitario para tomar una determinación.
- (ii) No se acreditó una exclusión sistemática, ni discriminación estructural contra la actora por razón de género.

#### **D. Agravios de la actora:**

En contra de la sentencia impugnada, la actora hace valer los siguientes agravios:

#### **1. Incorrecta declaración de validez a la segunda convocatoria,** por lo siguiente:

**1.1. No se emitió oportunamente,** ya que la segunda convocatoria se emitió el 12 de febrero, un día previo a la realización de la Asamblea el 13 de febrero; lo que incumplió con la obligación de que su emisión se realizara de manera previa; impidió que fuera difundida de manera generalizada y accesible a la comunidad, lo cual es relevante porque la primera Asamblea se declaró inválida justamente por la falta de oportunidad en la emisión de la Convocatoria.

**1.2. Fue incorrecto que se le trasladara la carga de la prueba** de demostrar que la segunda convocatoria no se emitió conforme al sistema normativo interno.

**1.3. No conoció oportunamente la segunda convocatoria,** esto porque, si bien se notificó en su domicilio, se hizo por conducto de su hijo, quien le informó por la noche del 12 de febrero; razón por la cual no tuvo conocimiento oportuno de la convocatoria y, en consecuencia, se vulneró su garantía de audiencia para poder defender su permanencia en el cargo.

En relación con lo anterior, señala que la diligencia de verificación de su domicilio no acredita que ella conociera oportunamente la convocatoria, ya que no se estableció la fecha y hora en la que se realizó la notificación.

#### **2. Incorrecta validación de la segunda Asamblea,** por lo siguiente:

**2.1. No se acreditó el quorum legal para la celebración de la Asamblea,** porque, a su decir, no hay certeza de que las firmas correspondan a las personas que asistieron a la Asamblea; no existe un registro separado de la votación, pues solo se señala que fue a mano alzada; y no se acredita que las personas asistentes tuvieran conocimiento pleno del objeto de la Asamblea.

**2.2. No se siguieron formalidades en la Asamblea,** ya que ésta no se instaló formalmente, no existió una deliberación informada, ni se le permitió defenderse, por lo que la votación unánime a favor de su remoción tampoco es válida.

**2.3. Se vulneró su derecho de audiencia porque no pudo ser oída y defenderse.** En relación con lo anterior, considera que en los procesos de revocación de mandato se debe escuchar a las personas cuya continuidad en el cargo es materia de discusión, lo que no ocurrió en la segunda Asamblea.

**3. No se juzgó realmente con perspectiva de género e intercultural.** La actora manifiesta que, en la sentencia impugnada existen capítulos relativos a la perspectiva de género y a la perspectiva intercultural, sin embargo, estima que realmente no se juzgó con perspectiva de género e intercultural, por lo que fue incorrecto que el Tribunal local determinara confirmar la segunda asamblea que la destituyó del cargo, sin tomar en cuenta que es una mujer indígena.

## **E. Análisis de los planteamientos**

### **Agravio 1. Validez de la segunda convocatoria**

#### **Decisión**

Resultan **infundados** los planteamientos relativos a la indebida declaración de validez de la convocatoria, esto porque fue correcto que el Tribunal local tuviera por acreditado que se emitió oportunamente; que se difundió en la comunidad y que se notificó a la actora, sin que se contraviniera el sistema normativo de la



comunidad.

### Justificación

Esta Sala Regional considera correcta la determinación de la sentencia impugnada en atención a lo siguiente:

**Se acreditó la emisión de la convocatoria.** Contrario a lo afirmado por la actora, fue correcta la valoración que se hizo en la sentencia impugnada respecto de las pruebas del expediente, como se explica a continuación.

El Tribunal local tuvo por acreditada la emisión de la convocatoria y la Asamblea debido a que esas documentales se aportaron en copia certificada, tanto por la propia actora como por la responsable en esa instancia, las cuales fueron emitidas por un servidor público en ejercicio de sus facultades quien las confrontó con sus originales, razón por la cual les otorgó valor probatorio pleno.

**No se advierte que la convocatoria contraviniera el sistema normativo interno.** Por otra parte, la actora no desvirtúa la consideración de la sentencia impugnada respecto a que la emisión de la convocatoria fue acorde con el sistema normativo de la comunidad, pues se limita a señalar que indebidamente se le revirtió la carga de la prueba de demostrar lo contrario.

Al respecto, esta Sala Regional estima que la parte actora reitera el argumento que hizo valer en la instancia local en el sentido de que la convocatoria no siguió el sistema normativo interno, sin embargo, la actora no demuestra su afirmación, ya que no señala, específicamente, cuál es la norma interna que se desatendió, lo cual tampoco hizo en la instancia local.

En este sentido, fue correcto que el Tribunal local determinara que, si la actora afirmó que la convocatoria contravino el sistema normativo, a ella le correspondía probar su dicho; esto en atención al principio de

que quien afirma está obligado a demostrar su dicho, el cual está contenido en la propia legislación electoral local<sup>17</sup>.

**Sí se difundió la convocatoria.** Además, la actora no desvirtúa la conclusión de la sentencia impugnada en el sentido de que se acreditó la difusión de la convocatoria, derivado de la información proporcionada por la Comisaría Municipal, con lo que se acreditó que fue notificada a las personas de la comunidad, al acudir casa por casa, conforme al sistema normativo interno, consideración que se reforzó con el hecho de que hubo una mayor participación que en asambleas previas.

**La ciudadanía sí pudo conocer el tema a tratar en la segunda Asamblea.** Por otra parte, la actora no desvirtúa la consideración de la responsable en el sentido de que fue válido que la convocatoria se emitiera con un día de anticipación, porque está acreditado que las personas habitantes de la comunidad pudieron conocer el orden del día y participar en la asamblea teniendo conocimiento pleno del tema a tratar en ésta.

Por otra parte, la actora tampoco demostró que esa temporalidad contraviniera el sistema normativo interno de la comunidad, porque como lo señaló el Tribunal local, al invalidar la primera Asamblea, era prerrogativa de la comunidad emitir una nueva convocatoria para determinar la permanencia de la actora en su cargo sin establecer, en modo alguno, que debía hacerse con alguna temporalidad específica entre la emisión de la convocatoria y la Asamblea.

**La actora sí conoció la segunda convocatoria.** En relación con la notificación a la actora de la segunda convocatoria, en la sentencia impugnada se tuvo por acreditado que se realizó el propio día de su emisión, el 12 de febrero, con base en los siguiente:

- El acuse de recibo de la Convocatoria, en el que aparece el

---

<sup>17</sup> LEY NÚMERO 456 DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO  
ARTÍCULO 19. ...

El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.



nombre y firma de Cesar Ramsés Vázquez Ortiz<sup>18</sup>.

- Las tres fotografías aportadas por la Comisaría Municipal para acreditar la entrega de la segunda convocatoria en el domicilio de la actora el 12 de febrero.
- El contenido de la diligencia de verificación realizado por personal del Tribunal dotado de fe pública, quien se cercioró de que el domicilio en el que se llevó a cabo la notificación de la segunda convocatoria era el de la actora; y que la persona que recibió la notificación manifestó ser hijo de la actora y confirmó haberlo hecho el 12 de febrero<sup>19</sup>.

Con base en lo anterior, en la sentencia impugnada se tuvo por acreditada la realización de la notificación el 12 de febrero, es decir antes de la celebración de la Asamblea el 13 siguiente.

Incluso, la propia actora reconoce que se notificó la convocatoria el propio 12 de febrero por la noche, lo que implica que no tuvo conocimiento con la oportunidad debda, ya que se enteró el día anterior a la realización de la asamblea; aunado a que, dicha notificación no debe considerarse válida ya que, si bien se realizó en su domicilio, ésta diligencia se realizó con su hijo y no con ella.

En primer lugar, es **infundado** que la notificación de la convocatoria no fuera válida por haberse realizado en el domicilio de la actora, pero con una persona diversa, su hijo; ya que la realización de la notificación y el conocimiento de la convocatoria el 12 de febrero es reconocido por la actora, de ahí que deba considerarse que estuvo al tanto previamente a la realización de la asamblea.

Por otra parte, la actora no señala por qué, a pesar de conocer la convocatoria la noche anterior a que se realizara la asamblea, no pudo asistir a ella y defender su permanencia en el cargo y tampoco acredita que la notificación de la convocatoria un día antes de la celebración de la asamblea contravenga el sistema normativo de la

---

<sup>18</sup> Pág. 74 del cuaderno accesorio único.

<sup>19</sup> Págs. 258 a 270 del cuaderno accesorio único.

comunidad.

De ahí que se considere correcta la conclusión del Tribunal responsable relativa a que la actora fue notificada correcta y oportunamente de la convocatoria, con lo cual se satisfizo su garantía de audiencia.

## **Agravio 2. Validez de la segunda asamblea**

### **Decisión**

Resultan **infundados** los planteamientos relativos a la indebida declaración de validez de la segunda Asamblea porque (i) sí se acreditó el quorum legal para la Asamblea, (ii) fue válida la manera en la que ésta se desarrolló, (iii) no se vulneró el derecho de audiencia de la actora y, (iv) la determinación de la segunda Asamblea sí fue informada y representa la decisión de la comunidad.

### **Justificación**

Esta Sala Regional considera correcta la determinación de la sentencia impugnada por lo siguiente:

**Sí se acreditó el quorum legal para la celebración de la asamblea,** conclusión a la que arribó el Tribunal local, ya que participaron más de la mitad de los habitantes de la comunidad, como se señaló en el acta correspondiente; circunstancia que se fortaleció con el hecho de que en ésta participaron más personas que en asambleas anteriores y que, el padrón electoral de la comunidad en 2024 era de 33 personas, mientras que en la segunda Asamblea participaron 42 personas.

Circunstancias que, a juicio del Tribunal local denotan la alta participación de la comunidad en la Asamblea; razón por la cual tuvo por acreditado el quorum necesario para la celebración de la Asamblea.

Así, resulta **inoperante** el agravio en el que la actora aduce falta de



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-130/2026

certeza de que las firmas del acta correspondan a las personas que asistieron a la Asamblea; esto porque, la actora no demuestra que quienes participaron en la comunidad y firmaron la hoja de asistencia sean personas distintas a quienes aparecen en la lista de asistencia.

**Fue válida la manera en la que se desarrolló la segunda Asamblea**, porque como lo señaló la autoridad responsable, se debe maximizar la autonomía de las comunidades indígenas respecto a su forma de organización y toma de decisiones, lo que implica flexibilizar el análisis de los requisitos formales de las Asambleas comunitarias.

También consideró que la Asamblea comunitaria es el máximo órgano de decisión de la localidad, por lo que se debe privilegiar la decisión tomada por la comunidad, siempre y cuando en ella se respeten los derechos humanos de los habitantes de la comunidad y de las personas que en ella intervienen.

En este sentido, resulta **infundado** el agravio en el que se aduce que no se instaló formalmente la Asamblea, ya que en el punto 1 del acta se asentó el *Pase de lista y verificación del quorum legal*; y una vez comprobado tal requisito, se dio por iniciada la Asamblea.

De igual forma se considera **infundado** el planteamiento en el que la actora sostiene que no existió una deliberación real para su destitución; esto porque, como se explica a continuación sí existió tal deliberación.

- En el punto 2 del orden del día, relativo a *Información general de la resolución realizada en el expediente TEE/JEC/029/2025* se dio lectura a los puntos resolutivos de dicha sentencia, en la que se declaró inexistente la primera Asamblea, y se enfatizó que en esa resolución se determinó la posibilidad de que la comunidad, mediante una nueva Asamblea, determinara lo conducente respecto a la remoción de la actora, siempre que se respetaran sus derechos humanos y el sistema normativo

de la comunidad.

A continuación, una persona manifestó que la actora no se presentaba a las Asambleas, que había sido destituida en la primera Asamblea y que indebidamente buscaba permanecer en el cargo, en contra del sistema normativo de la comunidad que establecía que los representantes estaban sujetos a remoción de su cargo si esto era aprobado mediante Asamblea comunitaria.

- En el punto 3 del orden del día, relativo a la remoción o destitución de la actora como representante propietaria de la comunidad, Dulce Adilene Ortiz Garibay, dos personas expresaron su inconformidad con el desempeño de la actora en el cargo y manifestaron que estaban a favor de su destitución.

Acto seguido, se señaló que todos los participantes coincidían en tales manifestaciones y se sometió a votación a mano alzada, la destitución de la actora, la cual fue votada por 42 personas a favor y ninguna en contra.

- En el punto 4 del orden del día relativo a la *Participación de los ciudadanos*, se señaló que todas las manifestaciones habían sido expresadas y que coincidían en la necesidad de destituir a la actora como representante de la comunidad, por lo que se dio por terminada la Asamblea, firmando quienes habían participado en ella.

De ahí que, contrario a lo afirmado por la actora, sí existió una deliberación de la comunidad respecto a la continuidad o remoción en el cargo de representante propietaria de la comunidad.

**No se vulneró el derecho de audiencia de la actora**, resulta **infundado** el agravio en el que se sostiene que no se le permitió defenderse, por lo que se vulneró su derecho de audiencia, como se explica a continuación.

Como ha quedado establecido, la segunda convocatoria se notificó en el domicilio de la actora, de ahí que se considere que sí tuvo



conocimiento de esto; y con ello, la actora tenía la prerrogativa de acudir a la Asamblea y participar; razón por la que se considera que no se vulneró el derecho de defensa de la actora.

**La determinación de la segunda Asamblea sí fue informada y representa la decisión de la comunidad.**

Contrario a lo afirmado por la actora esta Sala Regional coincide con la conclusión de la sentencia impugnada en el sentido de que fue válida la determinación de la comunidad, como se explica a continuación.

Como ha quedado establecido, la segunda convocatoria sí se difundió entre la ciudadanía de la comunidad, en ella se señaló que el único tema a tratar en la Asamblea era el de la remoción o permanencia de la actora en el cargo de representante.

Del acta de la segunda Asamblea se advierte que se señalaron los efectos de la primera sentencia local, en la que se estableció la posibilidad de que, mediante una diversa Asamblea, en su caso, se determinara la remoción de la actora; también se sometió a votación y, por unanimidad la asamblea determinó su remoción.

Lo cual permite concluir que el tema de la remoción de la actora sí fue conocido oportunamente por la comunidad y que se discutió y votó por lo que se estima que la determinación de la Asamblea sí representa la voluntad de la ciudadanía de la localidad.

De ahí lo **infundado** del agravio de la actora.

**Agravio 3. Se juzgó con perspectiva de género e intercultural**

**Decisión.** Resultan **infundados** los agravios en los que se sostiene que el Tribunal local no juzgó realmente con perspectiva de género e intercultural, porque sí se aplicaron tales perspectivas pese a que no se otorgó razón a la promovente.

**Justificación**

En la sentencia impugnada se señaló que el juzgar con perspectiva de género no necesariamente implica darle la razón a la actora por el hecho de ser mujer indígena.

Así, señaló expresamente que la actora es una mujer que se autoadscribe como perteneciente a una comunidad indígena, la cual hizo valer su derecho de permanecer en el cargo; sin embargo, de las constancias del expediente y de los planteamientos formulados no se podían acreditar las irregularidades que la actora pretendía acreditar para permanecer en el cargo.

Ello con independencia de que la actora fuera mujer indígena, pues la determinación de la Asamblea para removerla no ocurrió por el hecho de ser mujer indígena, por el contrario, fue la propia comunidad, aplicando su libre determinación y siguiendo su sistema normativo quien decidió separarla del cargo, en atención a la inconformidad respecto de su gestión.

Además, refirió que las manifestaciones vertidas en la segunda Asamblea no constituían VPG, ya que éstas se enmarcaban en el debate respecto al punto a tratar.

En este sentido, la actora se limita a señalar que no se juzgó realmente con perspectiva de género, ya que no se le dio la razón; sin embargo, la actora dejó de señalar alguna razón particular por la cual se le debía dar la razón en la instancia local o cómo es que las consideraciones de la responsable pudieran ser distintas por el hecho de ser mujer indígena.

Finalmente, atendiendo a la calidad de mujer indígena de la actora, el Tribunal local sostuvo que debía flexibilizar el análisis del cumplimiento de formalismos procesales para garantizar un pleno acceso a la justicia.

Así como maximizar el principio de autodeterminación de las comunidades indígenas frente a la pretensión de la actora, en tanto que la Asamblea comunitaria era el máximo órgano de decisión de la



localidad, que en forma libre determinó la remoción del cargo, conforme a su sistema normativo interno.

Así, al resultar infundados los agravios de la actora, se confirma la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado se

#### **V. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**Notifíquese** en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación atinente.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas que integran la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado emitido por el Magistrado José Luis Ceballos Daza, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente resolución y de que se firma de manera electrónica.

**VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA SCM-JDC-130/2026<sup>20</sup>.**

Con independencia de que comparto esencialmente el sentido de confirmar la sentencia TEE/JEC/002/2026, emitida por el Tribunal

---

<sup>20</sup> De conformidad con los artículos 174, párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el artículo 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Electoral del Estado de Guerrero es pertinente para mí, agregar algunos aspectos y apartarme de algunas consideraciones que se hacen en la sentencia aprobada, porque mi enfoque sobre la perspectiva intercultural, me impone un análisis sustancialmente distinto de los planteamientos de la parte actora, pero que coinciden en desestimarlos en su propósito de que se revoque la sentencia local.

Como se narra en los antecedentes la sentencia del Tribunal local determina validez la Asamblea Comunitaria de El Valle, municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, llevada a cabo el trece de febrero del año en curso, en la que como aspecto total se establece la remoción del cargo de la parte aquí actora.

Esa circunstancia para mí es muy relevante porque nos lleva a considerar que el punto esencial a dilucidar es si se debe validar o no una asamblea que tuvo una relevancia para la comunidad de Comunidad de El Valle, municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, ya que culminó anticipadamente el cargo de la parte actora, antes de que feneciera el periodo de su duración y ello, sin duda, es un tema relevante y delicado para visualizarlo desde el ángulo jurisdiccional electoral.

Es por lo que, en mi punto de vista, en este tipo de decisiones es necesario partir y de preferencia plasmar en nuestras determinaciones cuál es el marco normativo y jurisprudencial que se ha desarrollado en un tema tan polémico como es la terminación anticipada de mandatos en el contexto de pueblos y comunidades indígenas.

Para tal efecto, expresó lo siguiente:

### **I. Terminación anticipada del mandato**

Sobre este tópico, desde el año dos mil dieciocho (2018), a través de la resolución dictada en el Recurso de Reconsideración SUP-REC-55/2018, la Sala Superior fijó una posición por virtud de la cual ha establecido que **la terminación anticipada del mandato de las autoridades de las comunidades indígenas es un ejercicio de los derechos político-electorales de autogobierno y autodeterminación, previsto en el artículo 2º constitucional, que persigue como fin un cambio anticipado y pacífico de sus gobernantes.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-130/2026

Así, bajo el marco normativo que implica el derecho de autodeterminación y autogobierno de las comunidades indígenas se ha considerado dable que se adopten formas de terminación anticipada de los mandatos de sus autoridades, para lo cual, en principio debe de tratarse de una determinación que se asuma en asamblea, -máximo ente de decisión en el contexto de pueblos y comunidades indígenas- como rasgo de su autonomía.

Ahora bien, desde aquel precedente la Sala Superior delineó que esa terminación anticipada, que puede concebirse como parte de los derechos de determinación y autogobierno, solo puede realizarse con el respecto **deben respeto a las garantías de certeza en los procedimientos que se desahoguen en ese marco normativo interno**

La Sala Superior para explicar lo anterior, resaltó que, de no respetarse esos derechos elementales del debido proceso, en el contexto de autodeterminación de la comunidad, podían resultar atentatorios, tanto de las personas que son objetos de remoción, como de la ciudadanía que en su momento ejerció el sufragio.

Además, la Sala Superior precisó que los requisitos para el ejercicio de ese derecho (de revocación de mandato) no deben ser impuestos de manera desproporcionada, ni exógena a las culturas y tradiciones, sino como un mecanismo comunitario que busca la terminación pacífica, y de común acuerdo, de las autoridades municipales debiendo cumplir con los **principios de certeza, participación libre e informada, así como la garantía de audiencia** de las personas sujetas al proceso de revocación o terminación de mandato.

De ahí que se considere que la **convocatoria deba ser explícita y específica (ex professo) para revocar el mandato** y para la elección de nuevas autoridades.

En ese sentido, ha sido criterio de la Sala Superior que la convocatoria, con independencia de que deba ser elaborada por una **autoridad legitimada** para ello, debe ser **correctamente difundida** y, en su caso, **convalidada por la Asamblea Comunitaria**, a fin de permitir una **reflexión adecuada**; para que la ciudadanía esté en aptitud de conocer y evaluar cómo emitir su voluntad en la asamblea.

Incluso, la Sala Superior ha determinado que la participación en procedimientos revocatorios es un un derecho político protegido por el artículo 23, párrafo 1, incisos a) y b) de la Convención Americana de Derechos Humanos.

En razón de lo anterior, si en la convocatoria a una asamblea no se informa con claridad cuáles serán los puntos por discutir, entonces se vulnera el derecho de participación de manera informada; circunstancia que repercute en contra del principio de certeza, generando duda sobre el resultado de la voluntad electoral.

Aunado a ello, la Sala Superior ha destacado que en este tipo de procesos de revocación o terminación anticipada de mandato es indispensable que se garantice una modalidad de **audiencia de las autoridades o personas destituidas**, a efecto de que puedan ser escuchadas por la comunidad y dar a conocer las razones y fundamentos por las que manifiesten su opinión.

Si bien no se trata de una garantía de audiencia propia de los procesos jurisdiccionales, la posibilidad de que las autoridades se vean sujetas a **un proceso de terminación anticipada es una condición de los procesos de democracia deliberativa directa** como las que se practican en las asambleas comunitarias; es decir, el proceso será democrático en el caso de que las voces relevantes sean susceptibles de ser escuchadas, lo que da lugar a formación de opiniones políticas sobre temas públicos.

En el caso de la revocación de mandato o de su terminación anticipada, **la postura, la voz y la opinión** de quienes ejercen el cargo que se solicita se termine, se vuelve una posición indispensable para ser escuchada, evaluada y contrastada por las personas integrantes de la comunidad.

De ahí que la Sala Superior haya establecido como requisito indispensable de validez que las asambleas que terminen un mandato o lo revoquen sean **convocadas específica y explícitamente para ese efecto**; para que la comunidad tenga garantías mínimas de información a fin de tomar las decisiones conducentes.

En consonancia con el criterio invocado, esta Sala Regional ha asumido asuntos de esa naturaleza, y verbigracia, así lo hizo en el Juicio de la Ciudadanía **SCM-JDC-90/2019 y su acumulado**, en el que precisó que **debe ser reconocido el derecho de las comunidades indígenas de decidir sobre la conclusión anticipada del cargo**, ya que ello corresponde a prácticas tradicionales que permiten la vigilancia y evaluación del desempeño del cargo, refrendándose o negándose el respaldo de la población a sus funcionarios.

Posteriormente, la Sala Superior al resolver el diverso **SUP-REC-194/2022** consideró que, respecto del derecho de remoción de autoridades tradicionales, si las personas integrantes naturalmente



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-130/2026

pueden nombrar a sus representantes a través de las vías, prácticas o tradiciones que reconozca el pueblo indígena, también pueden decidir sobre la terminación anticipada o revocación de mandato.

**La base del reconocimiento popular que tienen las autoridades indígenas es una cuestión de legitimidad más que de legalidad, de ahí que los procedimientos para que se les retire la confianza deban ser los que la propia comunidad determine.**

Por esta razón, si la comunidad ha quitado el respaldo a las personas que la representarían en el gobierno, **los tribunales deben respetar dicha determinación, sin exigir mayores formalismos** que aquellos que permitan corroborar que fue resultado de la voluntad colectiva.

Así, de esa manera, no deviene dable aceptar que los órganos jurisdiccionales sean ajenos a la posibilidad de validar que una comunidad ya no esté en la voluntad de preservar a una autoridad **siempre y cuando en el procedimiento, proceso o mecanismo que se lleve a cabo con base en su principio de autodeterminación se otorguen las garantías mínimas de participación y defensa de sus intereses.**

Sobre todo, porque decisiones ajenas a los consensos comunitarios puede derivar en conflictos que generen una situación de ingobernabilidad y hasta provocar eventos de violencia.

En esa sentencia, la Sala Superior precisó algunos elementos mínimos para verificar si la terminación anticipada resultaba legítima, entre ellos puntualizó los siguientes:

*1) Que la decisión derive de la voluntad comunitaria, mediante el procedimiento y formas que la propia comunidad determine, como puede ser a través de la asamblea general comunitaria.*

*2) No es válido exigir que deban seguir el mismo procedimiento que observaron para constituir a sus autoridades, porque ello tendría que haber sido reconocido así por la comunidad, lo contrario sería imponer un mecanismo ajeno a su sistema.*

*3) La decisión colectiva debe respetar la garantía de audiencia de la persona (s) afectada (s) entendiéndose ésta como la posibilidad de que pueda defenderse y expresar lo que a su derecho conviniera. Por lo que **las convocatorias que se emitan para ese procedimiento deben expresar específicamente su propósito.***

En consecuencia, la revisión de este tipo de procedimientos debe ser con una perspectiva intercultural y de reconocimiento a sus prácticas y decisiones fundamentales.

## II. Perspectiva intercultural

Considerar los elementos mínimos para validar una terminación anticipada del mandato de las autoridades de las comunidades indígenas, posiciona a la **perspectiva intercultural** como eje central en la resolución de asuntos como este.

Lo anterior sobre la base de considerar que resulta indispensable que la decisión -de terminación anticipada-, **como situación eminentemente excepcional**, derive de la voluntad comunitaria; que se exprese mediante una convocatoria que exprese específicamente ese propósito y que procure en la mayor medida posible la participación libre e informada de las personas de la comunidad en cuestión, así como la garantía de audiencia de la o las autoridades a destituirse.

Considerando siempre que la terminación anticipada es una condición de los procesos de democracia deliberativa directa de las comunidades indígenas.

## 3. Conclusiones del presente voto

Considero que, para la adecuada resolución del presente asunto y partiendo de una perspectiva intercultural, lo que se impone para este órgano jurisdiccional es pertinente verificar que una determinación de tal naturaleza revele el acreditación de los principios fundamentales siguientes: **certeza, participación libre e informada de todas las personas de la comunidad y fundamentalmente la garantía de audiencia y defensa de la o las personas sujetas al proceso de revocación o terminación de mandato.**

Bajo esa óptica, en el presente caso coincido plenamente con la decisión esencial, porque aprecio que, tanto de las constancias de autos, como de la valoración de lo sostenido por el Tribunal local es dable arribar a la conclusión de que la asamblea de trece de febrero siguió esencialmente los precedentes de la Sala Superior (SUP-REC-55/2018 y SUP-REC-194/2022) los cuales, como se ha dicho, delinearán una línea jurisprudencial relevante para esta clase de temas.

Desde ese ángulo coincido plenamente con que:

- i) Existió una **convocatoria elaborada por una autoridad legitimada** para ello;



- ii) La convocatoria fue **específica y explícita en su efecto de pretender una terminación anticipada o revocación de mandato;**
- iii) Es dable apreciar que la convocatoria siguió objetivamente una difusión suficiente y, en su caso, también reveló en su materialización una participación **comunitaria suficiente** debido a las personas asistentes que participaron en ella.
- iv) Y con los elementos con que se cuenta es dable afirmar que se respetó la **garantía de audiencia** de la persona afectada, estando en posibilidad de defenderse y expresar lo que a su derecho conviniera.

Por todo lo anterior es que comparto el sentido de la sentencia en cuanto confirmar la resolución del Tribunal local debido a que, de un análisis de las características que rodearon la asamblea comunitaria por virtud de la cual se decidió sobre la terminación anticipada o revocación de mandato de la actora, se advierte la verificación de elementos sustanciales del debido proceso.

Ahora bien, aun cuando me aparto sustancialmente de la calificativa de inoperancia que se hace respecto de un agravio y de algunas consideraciones de la sentencia en las que se atribuye a la parte actora no haber controvertido o desvirtuado algunos de los aspectos explicados por el tribunal; -mecánica argumental con la que no estoy de acuerdo cuando se está en presencia de asuntos que exigen una perspectiva intercultural-, lo cierto es que como ya expliqué con anterioridad, coincido plenamente con lo establecido por el Tribunal local en el análisis para validar la difusión de la asamblea, que su anticipación fue suficiente y que la notificación a la parte actora cumplió parámetros de legalidad, aspectos que me llevan a acompañar la sentencia aprobada.

**José Luis Ceballos Daza**

**Magistrado**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.